



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de enero de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M.L., en nombre y representación de J.H.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 469/2016 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de dicha Corporación Insular por los daños personales sufridos como consecuencia del deficiente estado de conservación de la vía pública.

2. El reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad 58.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada LPACAP.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación presentado por el interesado, en virtud del cual manifiesta que sobre las 14:00 horas, el 20 de junio de 2010, en la carretera TF-655, dirección Las Galletas, punto kilométrico 0.5, el afectado estaba en la vía o en sus alrededores cuando un vehículo que circulaba por la misma impactó contra una piedra que se encontraba suelta en la vía y que, a su vez, colisionó contra el tobillo del afectado, cayendo sobre la calzada como consecuencia del golpe. El lesionado fue trasladado a (...), diagnosticándosele contusión, esguince de tobillo y erosión en antebrazo.

Por los hechos expuestos el interesado considera que existe nexo causal entre el daño soportado y el funcionamiento del servicio público de carreteras, al ser el titular de la carretera el Cabildo Insular de Tenerife y presentar ésta un deficiente estado de conservación.

4. El reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

5. La reclamación figura en el Registro General de Entrada en fecha 9 de septiembre de 2010, por lo que no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

II

1. El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en la indicada Ley y en el RPAPRP.

Constan las siguientes actuaciones administrativas:

Primero.- En fecha 14 de septiembre de 2010, la Corporación Insular requiere del interesado la mejora de la reclamación presentada (art. 71 LRJAP-PAC),

cumpliendo el afectado eficientemente dicho requerimiento mediante la aportación al expediente de la documental indicada.

Segundo.- La instrucción del procedimiento recaba el informe preceptivo del Servicio Técnico de Conservación y Explotación presuntamente causante del daño, así como certificado y Atestado de la Guardia Civil de Tráfico. Por su parte, el afectado adjunta reportaje fotográfico y documental médica; igualmente propone la práctica testifical en su escrito inicial.

Tercero.- La instrucción del procedimiento admite las pruebas propuestas por el interesado, salvo en lo que se refiere a las testificales por considerarlas innecesarias. Asimismo, concede el preceptivo trámite de audiencia al interesado, practicando en dos ocasiones la notificación, por lo que, posteriormente, el interesado presenta nueva documentación médica.

Cuarto.- En fecha 15 de junio de 2016, se emite la Propuesta de Resolución que desestimó la reclamación presentada «al no haberse probado por el reclamante la relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre la lesión sufrida y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras».

Quinto.- En fecha 2 de septiembre de 2016 se emite el Dictamen núm. 251/2016, del Consejo Consultivo de Canarias, mediante el que se consideró necesario retrotraer la tramitación del procedimiento para la práctica de la prueba testifical, requerimiento de aclaración al reclamante, la solicitud de informes complementarios al Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras del Cabildo Insular y a la Guardia Civil, concesión de nuevo trámite de audiencia al interesado, y sometimiento a este Consejo Consultivo de la nueva Propuesta de Resolución.

Sexto.- Una vez practicada la retroacción del procedimiento, la instrucción del mismo lleva a efecto el interrogatorio a los testigos propuestos por el interesado. Además, se concede nuevo trámite de audiencia, por lo que el interesado presenta escrito de alegaciones.

Séptimo.- En fecha 15 de diciembre de 2016, se emite la nueva Propuesta de Resolución sobre la que se entra a dictaminar.

2. En la tramitación del procedimiento no se han practicado todos los trámites complementarios indicados por el Consejo Consultivo en su Dictamen anterior, sin embargo, ello no obsta para emitir un dictamen de fondo.

Por lo demás, se ha incumplido con el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pues pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al entender que no se ha probado por el reclamante la relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre la lesión sufrida y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras.

2. Como ya advertimos en nuestro anterior Dictamen, el daño soportado por el interesado ha quedado probado mediante la documental médica aportada al expediente, y el atestado de la Guardia Civil, coincidiendo la lesión soportada con la descripción de los hechos alegados. En lo que se refiere a la causa del mismo, también ha quedado acreditado que el tramo del asfalto en el que el dicente sufrió el accidente presentaba un deficiente estado de conservación, pues, como indica la Guardia Civil en su informe, la causa eficiente del accidente fue una piedra suelta en la calzada debido al mal estado de la misma.

3. Sin embargo, de las nuevas diligencias tramitadas por el instructor, en la línea señalada por nuestro anterior Dictamen 251/2016, especialmente de las declaraciones de los testigos, no se ha llegado a aclarar si el afectado se encontraba, en el momento de recibir el impacto, en la calzada, en el arcén, o en una zona aledaña fuera de la carretera. Tampoco aclara el reclamante, en sus ulteriores alegaciones en el trámite de audiencia de interesado, dónde se encontraba exactamente; y tal aclaración resulta indispensable para disipar las contradicciones de su inicial escrito de reclamación.

4. Si nos atenemos al escrito de reclamación, y también a lo manifestado a la Guardia Civil, al apearse del vehículo se percata de la existencia de una piedra en la mitad de la calzada que se dispone a retirar, momento en el que circulan varios automóviles, uno de los cuales pisa la piedra que impacta en el pie del interesado provocando su caída. No habiendo demostrado el reclamante que se encontrara fuera de la vía, y manifestado que se disponía a retirar una piedra presente en la misma, habremos de convenir que incurrió en una actuación negligente, asumiendo voluntariamente un riesgo, lo que rompe el nexo causal requerido para que exista

responsabilidad patrimonial de la Administración implicada, pues fue el reclamante el que bajo su propio riesgo y ventura se sitúa en el extremo de la carretera con la intención de retirar la piedra visualizada en la calzada.

5. En definitiva, por los motivos analizados el daño soportado por el afectado no se podría llegar a imputar directa y exclusivamente al funcionamiento del Cabildo Insular de Tenerife, sino a la conducta imprudente del propio reclamante al situarse en dicho extremo de la carretera con el fin de retirar el obstáculo existente en la vía.

Por lo demás, una actuación alternativa diligente, que le hubiere evitado colocarse en una situación de riesgo extremo lo que finalmente le causa el daño por el que reclama ahora, hubiera sido la de dar aviso a los servicios públicos competentes para realizar la retirada de las piedras en la forma y con los medios adecuados.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 8 noviembre 2010, señala que:

«(...) el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso».

En atención a las anteriores consideraciones, no cabe establecer la existencia de responsabilidad de la Administración insular, por lo que se considera que la Propuesta de Resolución que desestima la reclamación resulta ajustada a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas, al no haberse acreditado el nexo causal exigible, la Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación presentada se considera conforme a Derecho.